000597/2018

Comodoro Rivadavia,  de noviembre de 2018.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan estos autos caratulados "**F., M. J. c/ F., C. R. y Otro s/ Filiación (impugnación de paternidad y reclamación de filiación)**" Expte. 597/2018 en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la resolución de fs. 28/29 vta.; el cual fuera concedido a fs. 31 y fundado a fs. 32/33 vta.

**I.** En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo Sustancial, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado de igual clase y en turno de la localidad de Punta Indio, Provincia de Buenos Aires.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza de grado por entender que "la acción se encuentra dirigida en primer término a impugnar la filiación paterna para luego poder efectuar una reclamación", en los términos del artículo 720 del Código Civil y Comercial, concluyó que resulta competente el juez del domicilio del demandado C. R. F..

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En primer lugar el recurrente califica la decisión en crisis de "inoportuna por la instancia procesal en la que se encuentran los presentes autos".

Alega que la jueza a quo tuvo "una mejor instancia procesal para manifestarse en cuanto a la competencia".

En el segundo agravio, dice el apelante que la decisión de remitir el expediente "avasalla el derecho de acceso a la justicia, como derecho humano fundamental".

En el tercer agravio postula que desarraigar al actor "de su vínculo biológico por una cuestión procesal, no solo afecta la concreción fáctica insoslayable de la data familiar, sino que desvirtúa la calidez y especialidad que debe primar en los procesos de familia".

En el cuarto y último agravio refiere el apelante las complicaciones que, desde el punto de vista de las diligencias probatorias, la ejecución de la decisión en crisis acarrea.

**II.** Delimitado de este modo el ámbito de conocimiento del Tribunal, se debe decir que a fs. 7/9 luce el escrito de demanda presentado por el actor; del cual se desprende que los dos domicilios denunciados de los accionados se encuentran en extraña jurisdicción.

A fs. 10 la señora magistrada de la instancia precedente tuvo al actor por presentado, le imprimió al presente el trámite de proceso ordinario y ordenó correr traslado de la demanda.

A fs. 11 se encuentra acreditada la notificación de C. R. F. y a fs. 14 la de Miguel de Cervantes; quien a fs. 19/20 se allanó a la pretensión.

Así las cosas, debe recordarse que ante la presentación de la demanda –en los términos del artículo 4 del CPCC- el magistrado debe analizar el caso propuesto por la parte y "ante la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso (como la resolución firme que tiene

por presentado al actor y da curso a la demanda), la competencia se considerará admitida" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil" Tomo I, página 111/112, Ed. Rubinzal Culzoni y sus citas)

Asimismo, se ha dicho que "aun tratándose de supuestos de competencia improrrogable –incompetencia absoluta- la ley procesal fija oportunidades preclusivas para su alegación por la parte o para su declaración oficiosa por el juez, por lo cual luego de pasadas esas oportunidades no puede alegarse incompetencia alguna. Esas oportunidades son: a) cuando se interpone la demanda… y b) cuando se somete la decisión una cuestión expresa de competencia…" (Fassi, Santiago C y Yáñez, César D "Código Procesal Civil y Comercial" Tomo I, página 43, Ed. Astrea y sus citas).

A lo anterior debe adicionarse que lo dictaminado a fs. 25/26 no resulta vinculante para el juez a la hora de decidir; especialmente cuando la opinión del Ministerio Público ocurre como acto preparatorio para la declaración de incompetencia de oficio; y no para que este tome participación en calidad de parte.

Siguiendo esta línea argumental, es posible concluir que, al haber la magistrada de la instancia precedente tenido por presentado al actor y ordenado correr traslado de la demanda, precluyó su facultad para declarar de oficio su incompetencia (conf. esta Sala S.I. N° 6/2017)

A ello debe adicionarse que toda la etapa introductoria del presente proceso ordinario se encuentra agotada.

Por otro lado, no es posible soslayar que el trámite previsto por el segundo párrafo del artículo 340

del CPCC, establecido con carácter previo a la declaración de incompetencia de oficio se encuentra incumplido.

En estos términos, corresponde admitir el primer agravio y revocar la resolución de fs. 28/29.

La decisión indicada en el párrafo precedente torna abstracto el tratamiento de los restantes puntos del recurso.

**III.** Por haber sido la decisión en crisis adoptada de oficio, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actor a actora a fs. 30 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 28/29.

**2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios de los Dres. G. G. y G. C. H., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus con más I.V.A. en caso de corresponder. .

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES GARCIA BLANCO**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES**
**Presidente**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRéS NICóTERA**
**Secretario de Cámara**